

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 5/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto que admite demanda ABRE INVESTIGACION	04/10/2021		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto resuelve solicitud	04/10/2021		
05615318400120210021500	Jurisdicción Voluntaria	JORGE IVAN RAMIREZ OSORIO	DEMANDADO	Sentencia	04/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación disciplinaria
Quejoso	Hernán Suárez Delgado
Disciplinado	Rodrigo Suárez Parra
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00141
Instancia	Primera
Interlocutorio	501
Decisión	Abre investigación disciplinaria

Toda vez que el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Plena en decisión del 03 de diciembre de 2020 y notificada a esta Dependencia Judicial el 13 de mayo pasado, dispuso revocar la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2019, ordenando disponer la apertura de la investigación disciplinaria promovida por el señor Hernán Suarez Delgado en contra de Rodrigo Suarez Parra, quien ostenta el cargo de Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, para la época de los hechos, impartándole el trámite previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, se dispone dar cumplimiento a lo allí dispuesto; en consecuencia bajo las consideraciones expuestas por el Superior, se ordenará abrir investigación disciplinaria en contra del señor Rodrigo Suarez Parra.

Ahora, si bien señaló el Superior en su providencia, que debía impartirse a la presente investigación, el trámite previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 263 de la referida Ley 1952 de 2019, referente a la transitoriedad, el cual dispone que: *“Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue resuelto el 22 de julio de 2019, pero que solo hasta el 12 de julio de 2021, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (01 de julio de 2021), fue allegado a este Despacho el expediente y por tanto, exclusivamente desde esa fecha se hacía posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, es decir, dar apertura a la investigación disciplinaria, lo cual no se produjo previo al 01 de julio de 2021, se impone al tenor

de lo dispuesto por el transcrito artículo 263, impartir a la presente investigación, el trámite consagrado en la Ley 1952 de 2019.

En conclusión, para los fines determinados en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2002, cuales son verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad, se abrirá investigación disciplinaria en contra del Señor RODRIGO SUÁREZ PARRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor RODRIGO SUÁREZ PARRA, identificado con C.C. 70.850.640, en su condición de Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la apertura de la investigación disciplinaria en contra de RODRIGO SUÁREZ PARRA, con la advertencia de que no se podrá abrir disciplinario interno por los mismos hechos y contra el mismo disciplinado.

TERCERO: TENER como prueba las piezas procesales hasta el momento allegadas en forma legal y oportuna al expediente disciplinario en curso.

CUARTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue certificado de antecedentes disciplinarios de RODRIGO SUÁREZ PARRA identificado con C.C. 70.850.640.
2. Se ordena oficiar a la Rama Judicial, a fin de que allegue certificación sobre la relación del señor RODRIGO SUÁREZ PARRA identificado con C.C. 70.850.640 con la entidad, así como constancia del sueldo devengado para la época de realización de la conducta, es decir, para el año 2017.
3. Escúchese en ampliación de versión libre a RODRIGO SUÁREZ PARRA identificado con C.C. 70.850.640, el día **18 de NOVIEMBRE de 2021, HORA: 02:00 P.M.**, diligencia que se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Lifestise.

QUINTO: INFORMAR al señor RODRIGO SUÁREZ PARRA sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos, consagrados en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos

se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. *No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”.*

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor RODRIGO SUÁREZ PARRA la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que deberá suministrar la dirección física, números de teléfono y canales digitales en los cuales recibirá las comunicaciones del caso, advirtiéndose que tiene derecho a designar defensor. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-152

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita se ordene la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad en los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-41911, 020-26881 y 020-31547, pues sobre los mismos se ordenó la medida de inscripción de demanda en el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y fueron enajenados con posterioridad, lo anterior con fundamento en el inciso 4º del artículo 591 del Código General del Proceso.

La norma citada por la peticionaria, esto es, el artículo 591, numeral 4º, del Código General del Proceso, consagra:

*“**Si la sentencia** fuere favorable al demandante, **en ella** se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”* (Resaltado fuera de texto).

Nótese que la norma es muy clara en expresar que la orden de cancelación de las transferencias, efectuadas luego de la inscripción de la demanda, se ordenará en la sentencia, si la misma fuera favorable a la parte demandante.

En consecuencia, la solicitud debió realizarse dentro del proceso de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho donde se ordenó la inscripción de la demanda antes de proferirse sentencia, lo cual no ocurrió aquí.

Aquí estamos frente a un proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, el cual es de índole meramente liquidatorio y no de conocimiento, donde no puede tomarse una decisión como la solicitada y menos mediante auto.

Por tanto, le corresponde a la parte afectada instaurar las acciones legales pertinentes (verbi gracia simulación, ocultamiento de un bien social, etc.), para lograr su cometido.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 029
Demandantes	Jorge Iván Ramírez Osorio y Ligia Estela Zuluaga Jiménez
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00215-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 187
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JORGE IVAN RAMIREZ OSORIO y LIGIA ESTELA ZULUAGA JIMENEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JORGE IVAN RAMIREZ OSORIO y LIGIA ESTELA ZULUAGA JIMENEZ contrajeron matrimonio católico el 28 de junio de 1997, en dicha unión procrearon a CRISTIAN ANDRES RAMIREZ ZULUAGA, actualmente mayor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos y la residencia será separada, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

La demanda fue admitida por auto de julio 16 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción

solicitando al Organismo Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 28 de junio de 1997.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado el 28 de junio de 1997 entre los señores JORGE IVAN RAMIREZ OSORIO, c.c. nro. 9.817.142, y LIGIA ESTELA ZULUAGA JIMENEZ, c.c. nro. 43.713.912.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 2870792, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ